



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

ACUERDO DE ASEGURAMIENTO

El INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS, cédula jurídica número 4-000-001902-22, denominado en adelante el INSTITUTO, expide la presente póliza de acuerdo con las Condiciones Particulares, Especiales y Generales que a continuación se estipulan con base en las declaraciones hechas por el TOMADOR DEL SEGURO Y/O ASEGURADO en la solicitud que origina este contrato, la cual es parte integrante del mismo. Es entendido que las Condiciones Particulares tienen prelación sobre las Especiales y éstas sobre las Generales.

Si la propiedad asegurada que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato, no concordase con lo descrito en la solicitud, el Asegurado cuenta con un período de treinta (30) días naturales para solicitar la rectificación. De lo contrario, se tendrán por ciertas todas sus declaraciones y aplicará en un todo las condiciones de este contrato sin que se pueda alegar error u omisión por parte del Asegurado.

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Act. José Ángel Villalobos

Gerente

CÉDULA JURÍDICA 400000-1902-22



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN I
DEFINICIONES

Artículo 1.- ARTÍCULO ÚNICO

Para efectos de este contrato se aplicarán las siguientes definiciones.

1. Accidente:

Acontecimiento inesperado, repentino, violento y externo a la voluntad del Asegurado que produce lesión en las personas o daño en las cosas. Es sinónimo de evento, siniestro.

2. Asegurado:

Persona física o jurídica con interés asegurable demostrable, sobre el bien expuesto al riesgo y a cuyo nombre se emite la póliza de seguro.

3. Contaminación

Alteración de la pureza de algún elemento (alimento, agua, aire, etc.).

4. Embalaje, Empaque:

Sistema utilizado por el comercio para colocar adecuadamente la mercancía o los objetos que han de transportarse, considerando las especificaciones del fabricante en cuanto a su acarreo y de acuerdo con los usos y costumbres del Comercio. Procedimiento de preparación de empaque para el bodegaje, la estiba en un contenedor o vehículo de carga, pero solo cuando dicho bodegaje o estibamiento es llevado a cabo antes de la suscripción del presente seguro.

5. Interés Asegurable:

Es el interés económico, sustancial y legal, demostrable que el asegurado tuviese en la preservación del bien contra pérdida, destrucción o daño material.

6. Pérdida:

Daño o perjuicio económico sufrido por el asegurado como consecuencia de un siniestro amparado por esta póliza. Sinónimo de Daño.

7. Póliza de Seguro:

La constituyen las presentes Condiciones Generales, las demás condiciones, particulares y especiales, la solicitud del seguro, los cuestionarios anexos a ésta, el addenda que se agregue a ella y cualquier declaración relativa a los bienes asegurados. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión "esta póliza" se entenderá que incluye toda la documentación ya mencionada.

8.- Polución:

Contaminación intensa y dañina del agua o del aire, producida por los residuos de procesos industriales o biológicos.

9. Prima:

Unidad económica que debe satisfacer el asegurado al asegurador como contraprestación a la garantía que éste otorga mediante el contrato de seguro.

10. Salvamento:

Es el valor de rescate o valor residual que quedare después de un siniestro.

SECCIÓN II
ÁMBITO DE COBERTURA

Artículo 2.- COBERTURAS

El Instituto indemnizará al Asegurado, causahabientes o cualquier beneficiario indicado en la póliza, por la pérdida directa e inmediata que sufra la propiedad asegurada, como consecuencia de daño o destrucción, a causa directa de los riesgos amparados bajo las coberturas que adelante se detallan, siempre y cuando hayan sido incluidas en el contrato de conformidad con lo estipulado en las Condiciones Particulares, y se haya pagado la prima que acredita la protección.

COBERTURA A: CLÁUSULA A DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura cubre todos los riesgos de pérdida o daño a los bienes objeto del seguro, excepto lo estipulado en la Sección **IV- EVENTOS Y PÉRDIDAS NO AMPARADOS POR ESTE CONTRATO** y lo que se indica en la Cobertura C.

COBERTURA B: CLÁUSULA B DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara:

1. Pérdida o daño al bien asegurado razonablemente atribuible a:
 - a. Incendio o explosión.
 - b. Que el buque o embarcación haya embarrancado, tocado fondo, haya zozobrado.
 - c. Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre.
 - d. Abordaje, colisión o contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que no sea agua.
 - e. Descarga de la carga en un puerto de arribada forzosa.
 - f. Terremoto, erupción volcánica y rayo.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

2. Pérdidas o daños al objeto asegurado causado por:
 - a. Sacrificio de avería gruesa
 - b. Echazón o arrastre de las olas.
 - c. Entrada de agua de mar, de lago o río en la bodega del buque, en la embarcación o en el medio de transporte, contenedor, remolque o lugar de almacenaje.
3. Pérdida total de cualquier bulto perdido fuera de borda o caído durante las operaciones de carga o descarga sobre/ desde el buque o embarcación.

COBERTURA C: CLÁUSULA DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara cualquier mercancía: usada, reconstruida, reparada, devuelta, reexportada, reacondicionada, así como mercancía nueva que sea transportada sin empaque o sobrecubierta y todos aquellos casos que no puedan ser cubiertos bajo los términos de la Cobertura A, y que expresamente se han definido en esta póliza, estará cubierta por esta Cláusula por las pérdidas o daños atribuibles razonablemente a:

- a. Incendio o explosión;
- b. Que el buque o embarcación haya embarrancado, tocando fondo, se haya hundido o zozobrado;
- c. Vuelco o descarrilamiento del medio de transporte terrestre;
- d. Abordaje, colisión o contacto del buque, embarcación o medio de transporte con cualquier objeto externo que no sea agua;
- e. **Descarga de la carga en un puerto de arribada forzosa.**
- f. Sacrificio en avería gruesa;
- g. Echazón.
- h. Rayo, ciclón, huracán, terremoto, inundación (es decir, creciente de las aguas), derrame de rociadores de agua, derrumbe o sumersión de los muelles.

COBERTURA D: CLÁUSULA DE GUERRA DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara pérdidas o daños en el objeto material asegurado causados por:

- a. Guerra civil, guerra, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que surja de las mismas, o por cualquier otro acto hostil de o contra una potencia beligerante;
- b. Captura, apresamiento, arresto, restricción o detención, que provengan de los riesgos cubiertos en el inciso **a.** que antecede y las consecuencias de tales acciones o cualquier conato de las mismas;
- c. Minas, torpedos o bombas derrelictas u otras armas de guerra derrelictas.

COBERTURA E: CLÁUSULA DE HUELGA DEL INSTITUTO DE LONDRES

Esta cobertura ampara pérdidas o daños en el objeto material asegurado causados por:

- a. Huelguistas, trabajadores en suspensión forzada por cierre patronal, o personas que tomen parte en disturbios obreros, motines o conmociones civiles;
- b. Cualquier terrorista o cualquier persona que actúe por motivaciones políticas.

COBERTURA F: CLÁUSULA A DEL INSTITUTO DE LONDRES PARA PRODUCTOS PERECEDEROS.

Esta cobertura ampara pérdidas o daños en el objeto material asegurado causados por:

1. Todo riesgo de pérdida, de o daño al bien asegurado que no sea pérdida o daños resultantes de cualquier variación de temperatura cualquiera sea la causa.
2. Pérdida o daño al bien asegurado resultante de cualquier variación en la temperatura atribuible a:
 - a. Fallas mecánicas en el sistema de refrigeración que originen un paro en su funcionamiento por un período no menor de 24 horas consecutivas.
 - b. Incendio o explosión.
 - c. Embarcación estando varada, encallada, hundida o volcada.
 - d. Vuelco o descarrilamiento de vehículos terrestres.
 - e. Colisión o contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que sea agua.
 - f. Descarga de la mercadería en un puerto de auxilio.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

COBERTURA G: CLÁUSULA C DEL INSTITUTO DE LONDRES PARA PRODUCTOS PERECEDEROS

Esta cobertura ampara pérdidas o daños en el objeto material asegurado causados por:

1. Pérdidas o daños al bien asegurado que sea atribuible a:
 - a. Incendio o explosión.
 - b. Embarcación estando varada, encallada, hundida o volcada.
 - c. Vuelco o descarrilamiento de vehículos terrestres.
 - d. Colisión o contacto del vehículo transportador, barco o embarcación con cualquier objeto externo que sea agua.
 - e. Descarga de la mercadería en un puerto de auxilio.
2. Pérdida o daños al objeto asegurado causado por:
 - a. Sacrificio de avería general y
 - b. Echazón.

Artículo 3.- ALCANCE DE LAS COBERTURAS

Cláusula de Avería Gruesa y Ambos Culpables de Abordaje:

En cualesquiera de las coberturas anteriores, el presente seguro:

- a. Cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento regulados o determinados con base en el contrato de fletamento y/o en las leyes y usos que las regulan caso por caso, si tales gastos han sido hechos en el intento de evitar pérdidas provenientes de cualquier causa de este seguro u otros.
- b. Se extiende para indemnizar al Asegurado de la proporción de responsabilidad resultante a su cargo en virtud de la Cláusula "Ambos Culpables del Abordaje" inserta en el contrato de fletamento, como le corresponda respecto de una pérdida recobrable por este seguro. En caso de reclamación por parte de los armadores con base en dicha cláusula, el Asegurado se obliga a notificar al Instituto, quien tendrá derecho de defender a sus propias costas y expensas, al Asegurado, contra tal reclamación.

Artículo 4.- DURACIÓN DE LA COBERTURA

- i. Este seguro entra en vigor desde el momento en que las mercancías dejan el almacén o lugar de almacenaje en el punto que se designa en la póliza como inicio del viaje, continuará durante el curso ordinario del tránsito y terminará:
 - 1) Cuando el embarque sea entregado en los almacenes del receptor o en otro almacén final o lugar de almacenaje en el punto de destino designado por el comprador;
 - 2) A la entrega en cualquier otro almacén o lugar de almacenaje, ya sea antes de o en el punto de destino designado en la póliza, que el Asegurado elija, ya sea:
 - a. Para la asignación o distribución de las mercaderías o;
 - b. Para almacenamiento, excepto en el curso ordinario de tránsito;
 - c. A la expiración de un período máximo de 60 días contados a partir de la fecha de llegada del medio de transporte marítimo, aéreo o terrestre al puerto, aeropuerto o puesto aduanal terrestre, considerados éstos como puntos finales de descarga del transporte internacional, excepto cuando opere la cláusula citada en el Artículo 29.

La aplicación de los anteriores incisos, estará en función de lo que primero ocurra.

- ii. Si después de la descarga del medio de transporte internacional en el puerto final de destino, hubieran de ser reexpedidas las mercancías a otro destino distinto al estipulado en esta póliza, la cobertura cesará automáticamente aunque esté vigente el contrato de seguros.
- iii. La demora, la desviación, descarga forzosa, reembarque o transbordo y otros cambios de ruta dispuestos por los armadores o porteadores, haciendo uso del ejercicio de cualquier facultad que se les conceda en el contrato de fletamento, siempre que sean por causas ajenas al control de asegurado, estarán cubiertos hasta el nuevo punto de destino.

Asimismo, siempre que medie de manera previa solicitud expresa del Asegurado para continuar con la cobertura, aceptación por parte del Instituto y pago de la prima adicional que se determine, podrá extenderse hasta la expiración de un período máximo de sesenta días (60) contados a partir de la fecha de llegada del medio de transporte al nuevo punto de destino, en cuyo



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

plazo de ser necesario podrán ser comercializadas las mercancías en ese lugar, o ser reexpedidas al destino original indicado en la póliza.

- iv. En caso de cambio de destino efectuado por iniciativa del propio Asegurado después del inicio de esta cobertura, la misma se podrá mantener mediante el pago de una prima adicional y con condiciones a convenir, en cuyo caso se deberá dar aviso al Instituto y mediar la aceptación previa por parte de éste.

Artículo 5.- PROTECCIÓN DE ETIQUETAS

En caso de avería que afecte etiquetas, cápsulas o envolturas, el Instituto si fuere responsable por dichas averías bajo los términos de esta póliza, lo será por una cantidad suficiente para pagar el costo de nuevas etiquetas, cápsulas o envolturas y el costo de reacondicionar la mercancía, pero en ningún caso será responsable por más del valor asegurado de la mercancía averiada.

Artículo 6.- MEDIOS DE TRANSPORTE

De acuerdo con lo indicado en la solicitud de seguro, este contrato operará siempre que el transporte se realice en las condiciones siguientes:

1. Vía Marítima:

Rige la Cláusula de Clasificación de Buques del Instituto de Aseguradores de Londres.

Las primas de transporte marítimo convenidas para este seguro son únicamente aplicables para cargamentos y/o intereses transportados por buques construidos en acero y autopropulsados mecánicamente, que se hallen clasificados como se indica a continuación por una de las siguientes sociedades de clasificación: Lloyd's Register 100 A1 o B.S.; American Bureau of Shipping, A1; Bureau Veritas 1 3/3E; China Classification Society CSA; Germanischer Lloyd 100 A5; Korean Register of Shipping KRS 1; Maritime Register of Shipping KM; Nippon Kaiji Kyoakai NS; Norske Veritas 1A1; Registro Italiano 100A1.1.

Siempre que tales buques:

A):

- i. No sean graneleros y/o buques combinados de más de 10 años de edad.
- ii. No sean petroleros que excedan de 50.000 T.R.H. de más de 10 años de edad.

B):

- i. No superen los 15 años de edad, o superen los 15 años de edad pero no sobrepasen los 25 años de edad y hayan establecido y mantengan un servicio regular de tráfico según un plan hecho público, para cargar y descargar en puertos especificados.

a. Los buques fletados, así como buques de menos de 1.000 T.R.B. que sean autopropulsados mecánicamente y construidos en acero, deben estar clasificados como se indica anteriormente y no sobrepasar los límites de edad especificados anteriormente.

b. Los requisitos exigidos en la Cláusula de Clasificación no serán aplicables a cualquier embarcación, balsa o gabarra utilizadas para cargar o descargar el buque mientras se hallen dentro del área del puerto.

c. Para los cargamentos y/o intereses transportados por buques autopropulsados mecánicamente que no cumplan los requisitos y condiciones anteriormente especificados, la cobertura de seguro se mantendrá, sujeta a una prima y a unas condiciones por convenir.

d. Embarques que viajen: a) en la cubierta del buque, o b) en buques no clasificados, o c) por contratos de fletamento mediante los cuales se libera de responsabilidad al transportista, serán cubiertas bajo esta póliza en los términos de la Cláusula "C" para mercaderías del Instituto de Londres de este mismo contrato. (Cláusula del Instituto de Londres para mercancías C).

2. Vía Aérea:

Se utilizarán líneas aéreas aprobadas o reconocidas. No se ampararán reclamaciones por pérdida o avería debido al frío o cambios en la presión atmosférica. Donde quiera que aparezcan en esta póliza las palabras "Vapor", "Embarcación", "Navegabilidad", "Armadores del Vapor o Embarcación", se considerará que incluyen también las palabras "Avión", "Aprobado para Volar", "Propietario del Avión".

3. Por Correo:

El Asegurado garantiza que todos los paquetes enviados por correo y asegurados bajo esta póliza serán enviados de conformidad con los reglamentos para bultos postales y correo extranjero existente en el momento del embarque en el país de exportación.

Este seguro entrará en vigor desde el momento en que los bienes asegurados sean recibidos por las oficinas postales y cesa hasta que sean entregados al destinatario, sean cuales fueran los medios de transporte que se utilicen.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

Los riesgos especificados quedan cubiertos también durante el manejo terrestre.

4. Vía Terrestre:

El transporte deberá efectuarse en camiones, furgones o "trailers". Si se utilizan contenedores deberán ser del tipo "cerrado" y pertenecer a empresas debidamente constituidas y que mantengan itinerarios fijos.

Artículo 7.- FLETE PAGADERO A LA ENTREGA

El Asegurado garantiza que con respecto a todos los riesgos asegurados bajo esta póliza, estipulará una cantidad separada suficiente para cubrir los fletes que sean pagaderos solamente a la entrega de los efectos y/o mercancías.

Si tal flete fuera pagadero al porteador a la llegada de los efectos y/o mercancías aseguradas y siempre que el valor asegurado establecido en la solicitud del seguro incluya el costo de dicho flete, el Instituto pagará el mismo porcentaje de pérdida sobre los fletes como sobre los efectos y/o mercancías, pero se garantiza que el Instituto queda libre de cualquier reclamación por avería gruesa sobre el flete y libre de reclamaciones con respecto al flete aún no devengado por el porteador a la llegada de los efectos y/o mercancías a su destino.

Artículo 8.- SOBRESEGURO

Es el exceso del monto del seguro sobre el valor real efectivo del bien asegurado. En ningún caso, el Instituto pagará suma mayor al valor real del bien destruido o dañado.

Artículo 9.- INFRASEGURO

Situación que se origina cuando el valor declarado en la póliza es inferior al valor real efectivo de los bienes que han sido asegurados. Ante este hecho, el asegurado, se convierte en partícipe de la parte no asegurada del riesgo. De manera que participará en la indemnización en la proporción existente entre ambos montos. Cuando la póliza comprenda varios rubros, la presente estipulación es aplicable a cada uno de ellos por separado.

Al existir una reclamación amparada por esta póliza, se aplicará la regla proporcional de infraseguro y rebajará de la indemnización el porcentaje al descubierto.

Regla proporcional:

$$\frac{\text{Valor declarado}}{\text{Valor Real Efectivo}} * (\text{Pérdida}) = \text{Monto a Indemnizar}$$

Artículo 10.- DOMICILIO CONTRACTUAL

El Asegurado señala como domicilio contractual la dirección por él indicada en las Condiciones Particulares de este contrato y se compromete a comunicar al Instituto cualquier variación, la variación, en cuyo caso acepta como válida la notificación a la última dirección reportada.

El Asegurado acepta, si no indica en la solicitud de seguro un medio diferente para recibir las Condiciones Generales de este seguro, las obtendrá de la página Web del Instituto: www.ins-cr.com

Artículo 11.- DEDUCIBLES

Esta póliza está sujeta a un deducible por evento, el cual consiste en una suma fija, porcentual o ambas, que correrá por cuenta del Asegurado y que se estipula en las Condiciones Particulares.

Este deducible se rebajará de la indemnización que corresponda al Asegurado, por los daños o destrucción de la propiedad amparada por el presente contrato. Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un solo evento.

Artículo 12.- ACUMULACIÓN DE EMBARQUES

Si hubiese una acumulación de intereses más allá de los límites expresados en esta póliza por cualquier interrupción del tránsito u ocurrencia fuera del control del Asegurado por razón de cualquier contingencia, o en un punto de transbordo, o en una nave de conexión o transporte, o por razón de que una o más naves estén desembarcando o embarcando en el mismo embarcadero, muelle o lugar, el Instituto mantendrá cubierto tal interés excedente y será responsable por todo el importe sujeto a riesgo, pero en ningún caso por más de dos veces el límite de la póliza que se aplicaría si no existiera esta Cláusula, siempre que se de aviso al Instituto tan pronto como el Asegurado se entere y se paguen además la primas adicionales que fueran requeridas.

Artículo 13.- OTROS SEGUROS

Si al acaecer un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen con la misma cobertura la totalidad o parte de la propiedad aquí descrita, la responsabilidad bajo la presente póliza, será la que resulte de distribuir proporcionalmente las pérdidas o daños ocurridos, entre el importe aquí asegurado y el monto total de los demás seguros tomados sobre la misma propiedad.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

Cada póliza se tomará en la proporción que corresponda para efectos indemnizatorios, según sus propias condiciones.

Si los otros seguros a que se refiere este artículo fueran ilegales, esta póliza queda nula y sin ningún valor.

SECCIÓN III **PRIMAS**

Artículo 14.- PAGO DE PRIMAS

Este contrato entrará en vigor a partir del momento en que el Instituto acepte el riesgo y el Asegurado pague la prima.

Dicho pago podrá efectuarse en efectivo, mediante cheque, depósito bancario o cualquier otro tipo de transferencia. Sin embargo, cuando se utilicen títulos valores, el pago quedará supeditado a que éste se haga efectivo por parte del ente emisor.

Artículo 15.- FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

La prima anual de este contrato podrá ser pagada en fraccionamientos mensuales, semestrales o trimestrales de conformidad con las disposiciones que para tal efecto mantenga vigentes el Instituto.

Artículo 16.- DOMICILIO DE PAGO

Para todo efecto contractual se tendrá como domicilio de pago, las Oficinas Centrales del Instituto o cualesquiera de sus Sedes o medios de pago oficial.

Artículo 17.- REHABILITACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro podrá rehabilitarse a solicitud expresa del Asegurado. En caso de que tal rehabilitación sea aceptada por el Instituto ésta será efectiva a partir del momento en que el Instituto reciba el pago de la prima correspondiente.

SECCIÓN IV **EVENTOS Y PÉRDIDAS** **NO AMPARADOS** **POR ESTE CONTRATO**

Artículo 18.- RIESGOS EXCLUIDOS

El Instituto, no cubrirá, excepto cuando el Asegurado haya suscrito coberturas específicas para su debido

amparo, pérdidas (inclusive los daños consecuenciales) o gastos de cualquier índole que se produzcan directa o indirectamente o que sean agravados por:

- 1) Guerra, actividades u operaciones militares (haya o no-declaración de guerra), hostilidades, invasión de enemigo extranjero, guerra de guerrillas, terrorismo, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, ley marcial o estado de sitio, levantamiento popular, conspiración; Desposeimiento temporal o permanente como resultado de confiscación, nacionalización, embargo, decomiso o destrucción por cualquier autoridad legalmente constituida; desposeimiento temporal o permanente de cualquier propiedad como resultado del apropiamiento ilegal de tal bien por cualquier persona.**
- 2) Reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.**
- 3) Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa de cualquier unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.**
- 4) Cualquier hecho deliberado o acto intencionado o cometido con negligencia grave o dolo por parte del Asegurado o de sus empleados o de cualquier persona actuando en su nombre o que se le haya confiado la custodia de los bienes.**



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

- 5) Para efectos de la Cobertura B, pérdida, daños o gastos surgidos por falta del Asegurado o quienes representen sus intereses (empleados o servidores) en llevar a cabo toda precaución para que el bien asegurado sea mantenido en refrigeración o donde sea apropiado, espacios debidamente enfriados y con revestimiento adecuado para mantener el frío.
- 6) Cierre total o parcial del servicio, falta de ocupación o suspensión de las actividades por un período mayor de treinta días, de las edificaciones aseguradas o que contengan los bienes asegurados.
- 7) Polución
- 8) Contaminación, derivada o producida por la carga transportada.
- 9) Minas, torpedos y bombas abandonadas u otras armas de guerra abandonadas.
- 10) Huelguistas, trabajadores afectados por cierre patronal o personas que tomen parte en disturbios laborales, motines o desórdenes o conmociones civiles.
- 11) Actos terroristas o por cualquier persona que actúe por un móvil político.
- 12) Derrames ordinarios, pérdidas de peso o de volumen por merma natural y uso o desgaste de los bienes asegurados.
- 13) Embalaje o empaque insuficiente o inadecuado para la preparación del objeto asegurado.
- 14) Vicio propio o inherente a la naturaleza del objeto asegurado. Respecto a la cobertura B, se exceptúan aquellos gastos, pérdidas o daños causados por variación en la temperatura.
- 15) Escape ordinario, pérdida ordinaria de peso o volumen o desgaste natural de la mercancía asegurada.
- 16) Pérdidas, daños o gastos consecuenciales, que se originen por pérdida de mercado o demora, aún cuando tales pérdidas sean a consecuencia de un riesgo asegurado.
- 17) Insolvencia o fallo financiero de los propietarios, armadores, gestores, fletadores u operadores del buque.
- 18) Daños o destrucción deliberada del objeto asegurado o de alguna parte del mismo causado por un acto ilícito del Asegurado, sus empleados o representantes.
- 19) En ningún caso este seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos originados por:
 - a. Innavegabilidad del buque o embarcación.
 - b. Inadecuación del buque, embarcación, medio de transporte terrestre, contenedor o remolque para realizar el transporte con seguridad de los bienes asegurados, cuando el Asegurado o sus dependientes sean



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

concedores de tal innavegabilidad o inadecuación en el momento en que los bienes asegurados sean cargados en aquellos.

- c. **El Instituto renuncia a invocar la violación de las garantías implícitas (Warranties) de navegabilidad o de inadecuación del buque para transportar los bienes asegurados a su destino, a no ser que el Asegurado o sus dependientes estén informados de tal innavegabilidad o inadecuación.**

Artículo 19.- CARGA PROBATORIA

En todas las acciones de demanda, procesos u otros procedimientos en los que el Instituto alegara que la pérdida no está incluida bajo la cobertura de esta póliza, al tenor de las anteriores disposiciones, la carga probatoria de que ésta pérdida sí está cubierta, recaerá sobre el Asegurado.

SECCIÓN V
INDEMNIZACIONES

Artículo 20.- SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN

Cuando se produzca un evento que pudiese dar lugar a una indemnización bajo esta póliza, el Asegurado deberá:

- i. Comunicar al Instituto en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a partir del momento en que tenga conocimiento de la ocurrencia del evento, en forma escrita, por carta certificada, telegrama o medios similares, la naturaleza y causa de la pérdida.
- ii. En caso que se sospeche haya ocurrido daño malicioso o premeditado, el Asegurado informará inmediatamente al organismo o autoridad competente y prestará toda la asistencia razonable para el descubrimiento y castigo de cualquier persona culpable, así como en la investigación o recuperación de la propiedad perdida o indemnizada.
- iii. Reclamar inmediatamente a los porteadores y a las autoridades portuarias cualquier bulto faltante perdido o averiado, cerciorándose que todos los derechos contra los porteadores, depositarios o, cualesquiera otros terceros queden debidamente preservados y ejercitados.

- iv. El Instituto reembolsará al Asegurado, además de la indemnización que corresponda en virtud de este seguro, los gastos apropiados y debidamente incurridos para el cumplimiento de estas obligaciones. Las medidas que adopten, tanto el Asegurado como el Instituto, con la finalidad de salvar, proteger o recobrar el objeto asegurado, no serán consideradas como renuncia o aceptación de abandono ni perjudicarán los derechos de cada una de las partes.
- v. Entregar por escrito al Instituto, dentro de los treinta (30) días naturales después del aviso indicado en el inciso i., una reclamación que contenga un recuento, dentro de lo razonablemente posible, de todos los artículos o partes de la propiedad perdida, destruida o dañada, y de la cantidad de tal pérdida, destrucción o daño tomando en cuenta su valor indemnizable en el momento de la ocurrencia del evento, junto con detalles de cualquier otro seguro que ampare la propiedad aquí asegurada. Además deberá entregar al Instituto todas las pruebas de información con respecto a la solicitud de indemnización a medida que éstas sean requeridas, junto con (y si se solicita) una declaración jurada.
- vi. Adoptar las medidas necesarias con el fin de aminorar la pérdida, la destrucción o el daño. Los gastos razonables en que el Asegurado incurra para cumplir con este fin, serán cubiertos por el Instituto, pero, en todo caso, la suma total a pagar no excederá el límite de responsabilidad establecido en este contrato. El incumplimiento de este requisito facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier solicitud de indemnización cuyo origen se deba directa o indirectamente a dicha omisión.
- vii. Conservar las partes dañadas a fin de que puedan ser evaluadas por el Instituto, por lo que permitirá que un representante del Instituto inspeccione la propiedad afectada, antes de que se proceda a hacer reparaciones o alteraciones.
- viii. En caso de siniestro amparable bajo este contrato, las pérdidas a bienes propiedad del Asegurado o bajo su responsabilidad, declarados en esta póliza, serán cuantificadas únicamente con el Asegurado, su representante legal, beneficiarios o causahabientes según se requiera. En caso que los daños se hayan producido fuera del territorio costarricense, las pérdidas deberán ser certificadas por un representante del American Institute of Marine Underwriters o de Lloyd's of London, o en su defecto por alguna otra organización reconocida en la inspección y



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

certificación de averías y no se podrán hacer reparaciones ni disponer de las mercancías dañadas sin consentimiento previo del Instituto.

- ix. Bajo ninguna circunstancia, salvo bajo protesta por escrito, deben extenderse recibos incondicionales cuando exista duda acerca del estado de las mercancías.
- x. Notificar por escrito a los porteadores y a los representantes del puerto dentro de los tres días siguientes a la entrega si la pérdida o daño no era aparente en el momento en que se recibió la mercancía.
- xi. En caso de existir demanda judicial, deberá entregarse al Instituto la notificación antes de que venza el período de emplazamiento.

El Instituto es el único facultado para celebrar o autorizar a nombre del Asegurado cualquier transacción, o dirigir cualquier juicio de carácter civil que se siga en su contra por cobro de daños y perjuicios, con motivo de la protección otorgada por estas coberturas. El Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar arreglos y ajustes, cuando lo estime conveniente.

Si el Asegurado desea contratar con cargo a la póliza profesionales para llevar el juicio, el Instituto podrá oponerse o bien autorizarlo a ello. En caso de autorización, ésta deberá ser escrita, y el Instituto reconocerá los honorarios profesionales que corresponda por la defensa de la causa civil, con fundamento en la tarifa que recomiende la dependencia del Instituto a cargo de brindar asesoría jurídica.

El Asegurado deberá abstenerse, antes o en cualquier momento de un procedimiento judicial, de asumir o aceptar la aplicación de cualquier tipo de conciliación, reparación o acuerdo con el tercero afectado que comprometa las coberturas suscritas, salvo que el Instituto lo autorice previamente en forma escrita. Dicha autorización facultará al Instituto para solicitar los documentos que a su juicio sean necesarios, así como realizar la valoración de las pruebas existentes y de la diligencia realizadas por el Ministerio Público, con el fin de determinar si existe o no responsabilidad evidente del Asegurado en la ocurrencia del evento. El Asegurado deberá sujetarse a los procedimientos y parámetros en uso por el Instituto, a fin de fijar el monto de la eventual indemnización, la cual en ningún caso podrá superar las coberturas y montos suscritos en este contrato.

El incumplimiento de alguno de los incisos establecidos en este artículo, facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier solicitud de indemnización cuyo origen se deba directa o indirectamente a dicha omisión.

Artículo 21.- OPCIONES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto, según lo considere conveniente, puede reparar cualquier daño o reemplazar cualquier propiedad por otra de igual calidad y valor o pagar la misma en dinero efectivo.

El Instituto habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado del bien antes del siniestro.

Si se decide efectuar reparaciones, el Instituto no será responsable por los perjuicios derivados de atrasos o demora en las mismas. Además, en caso de sustitución de las partes dañadas por partes nuevas, éstas deberán depreciarse en forma proporcional de manera que su valor sea el mismo que tenían las partes sustituidas inmediatamente antes del accidente.

Esta tasa de depreciación no deberá ser inferior al 10% por año, pero no superior al 60%.

Artículo 22.- PAGO PROPORCIONAL

En caso de pérdida parcial por cualesquiera de los riesgos asegurados, la proporción de la pérdida será determinada separando la proporción averiada de la propiedad asegurada de aquella que está en buen estado, y de acuerdo con un porcentaje estimado convenido (por medio de inspección), sobre la parte afectada, o si tal convenio no fuere factible, entonces por medio de venta de la parte por cuenta del dueño de la propiedad y comparando la cantidad que resulte de dicha venta con el valor real del mercado.

Artículo 23.- PÉRDIDA TOTAL IMPLÍCITA

Esta cláusula operará solamente si la mercancía asegurada ha sido razonablemente abandonada, bien porque su pérdida total efectiva aparezca inevitable o porque el costo de su recuperación, reacondicionamiento y reenvío al destino hasta el que está asegurada excediera su valor de llegada.

Artículo 24.- OBJETOS RECUPERADOS



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

El Asegurado no tendrá derecho a reclamar el pago de la indemnización respecto de cualquier propiedad robada y posteriormente recuperada, mientras está en custodia o poder de las autoridades judiciales respectivas.

Si la recuperación de los bienes se efectúa posterior al pago de las indemnizaciones, éstos serán propiedad del Instituto.

Artículo 25.- GASTOS DE DESPACHO

Cuando como consecuencia del acaecimiento de un riesgo cubierto por este contrato, el viaje asegurado termine en un puerto o lugar distinto de aquel hasta el cual las mercancías aseguradas se encuentren cubiertas por este seguro, el Instituto reembolsará al Asegurado todos los gastos extraordinarios apropiada y razonablemente incurridos en la descarga, originalmente previsto en la póliza.

Artículo 26.- SALVAMENTO

Una vez efectuada la indemnización según los términos de esta póliza, el Instituto podrá asumir la venta o liquidación del salvamento de los bienes pagados, quedando entendido que el Asegurado no podrá disponer de los mismos ni hacer abandono de ellos, sin autorización escrita del Instituto.

El incumplimiento de este deber facultará al Instituto para no acoger el reclamo.

En ningún caso el Instituto se obliga por anticipado a encargarse de la custodia, venta o liquidación de lo dañado o de lo salvado.

Artículo 27.- DERECHOS Y/O IMPUESTOS

i.- De Importación

Este seguro cubre los derechos y/ o impuestos de importación que graven los efectos o mercancías, sin embargo cuando el seguro de los efectos y/o mercancía es contratado de bodega a bodega o su cobertura continúa más allá del recinto aduanal del país de destino, tales derechos o impuestos de importación podrán ser cubiertos si el Asegurado expresamente lo solicita y paga la extraprima requerida por el Instituto, previo al inicio del embarque.

ii.- De Exportación

El Asegurado acepta incluir en los costos de las mercancías lo concerniente a derechos y/o impuestos de exportación. No obstante, si el daño o pérdida de las mercancías se presenta antes de producirse la obligación de cubrir tales derechos y/o impuestos, el Instituto sólo está obligado a indemnizar el valor

asegurado menos el monto de esos derechos y/o obligaciones.

iii.- Importaciones o Exportaciones Exoneradas:

En caso de daño a embarques de mercancías que se hallen exoneradas de derechos y/o impuestos, este seguro no cubre sumas que por este concepto, como consecuencia de uno de los riesgos aquí cubiertos, se vea obligado a pagar el Asegurado, a menos que expresamente y previo a iniciarse el embarque, el asegurado así lo solicite y haya pagado la extraprima correspondiente.

En cualquiera de los casos citados, el Asegurado hará las gestiones necesarias para obtener la rebaja o reintegro de los derechos y/o impuestos pagados o reclamados con respecto a los efectos y/o mercancías pérdidas o destruidas.

Se conviene además que el Asegurado, cuando así lo elija el Instituto deberá abandonar los efectos y/o mercancías a las autoridades aduanales y recobrar los derechos y/o impuestos que graven las mismas, según lo dispuesto por la Ley, en cuyo caso la reclamación bajo esta póliza será solamente por pérdida total de los efectos y/o mercancías y por los gastos.

Artículo 28.- COOPERACIÓN DEL ASEGURADO

A partir de la vigencia de este seguro, el Asegurado queda obligado a brindar la cooperación necesaria para establecer la verdad real de los hechos y circunstancias que causaron el siniestro reportado al Instituto; asimismo, a obtener todos los elementos, documentos y pruebas que se encuentren a su alcance para el fiel cumplimiento de este contrato, incluyendo la atención de todas las diligencias en que se necesite su participación personal.

El Asegurado autoriza al Instituto la realización de todas las inspecciones, reconstrucciones, valoraciones periciales, investigaciones y análisis técnicos pertinentes para el aseguramiento y/o determinación de daños.

Cuando sea necesaria cualquier cooperación, el Instituto lo notificará al asegurado en el domicilio contractual estipulado en la póliza, mediante el envío de una carta por correo tradicional corriente o certificado, fax o correo electrónico, así como por medio de un mensajero, el agente de seguros o la Comercializadora de Seguros.

El incumplimiento del Asegurado del deber de cooperación deja relevado al Instituto de la obligación de pagar cualquier indemnización del seguro.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

SECCIÓN VI
PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS

Artículo 29.- ARTÍCULO ÚNICO

Es expresamente convenido que para apelar o acudir a la vía administrativa o judicial, será indispensable que el Asegurado haya cumplidos todos los requisitos que la misma le impone, pero ninguna protesta ni acción judicial serán admisibles ni procederán contra el Instituto, si no fuesen entablados dentro de los doce (12) meses a partir de la última acción tomada por cualesquiera de las partes.

SECCIÓN VII
TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 30.- VENCIMIENTO DEL CONTRATO

Esta póliza expirará en la fecha de su vencimiento, a las 24 horas de la República de Costa Rica. El contrato de seguro se podrá renovar automáticamente en las mismas condiciones, sujeto al pago de la prima respectiva, salvo que el Instituto le haya manifestado al Asegurado su oposición.

Artículo 31.- LIBERACIÓN DE OBLIGACIONES DEL INSTITUTO

EL Instituto quedará liberado de sus obligaciones contractuales cuando tenga por demostrado que el Tomador del seguro, Asegurado o Beneficiarios o sus representantes:

- i. Han ocultado, informado o expuesto con falsedad o inexactitud cualquier hecho o circunstancia determinante y/o concerniente a este seguro, o con los bienes cubiertos por el mismo, o al interés del Asegurado en ellos; o en el caso de que se incurra en cualquier fraude o juramento falso con respecto a lo anterior, hecho por el Asegurado, tanto antes como después de un siniestro.
- ii. Actúan con reticencia o disimulo acerca de cualquier circunstancia que agrave la condición del riesgo asegurado, lo modifique o aumente la posibilidad de pérdida en caso de siniestro.
- iii. Si el reclamo hecho, resulta fraudulento o si el Asegurado u otra persona autorizada por el mismo, actuando en su nombre, o si se utiliza algún medio o recurso ilícito para obtener cualquier beneficio bajo el amparo de esta póliza.

- iv. De sucederse un siniestro, existiendo una o varias de las siguientes situaciones, no reportadas al Instituto:
 - a. Cambio del giro de la actividad asegurada o el uso de los bienes asegurados.
 - b. Modificación de cualquier circunstancia que agrave el riesgo.
 - c. Finalización del interés económico del Asegurado en los bienes objeto del seguro.
 - d. Traspaso del interés que tenga el Asegurado sobre la propiedad protegida, a no ser que aquel se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales, en cuyo caso se tendrá como Asegurado al nuevo dueño de la misma.

Artículo 32.- CANCELACIÓN ANTICIPADA EL CONTRATO

Si el Instituto, en cualquier momento, durante la vigencia de esta póliza, decide no mantener este seguro, podrá cancelarlo notificando con quince (15) días naturales de anticipación como mínimo, por medio de carta certificada enviada al Asegurado a su última dirección postal indicada en esta póliza, o mediante otro medio probatorio, y en tal caso, el Instituto deberá devolver al Asegurado la parte proporcional de la prima correspondiente al período que no ha expirado de la póliza. No obstante, el contrato póliza se considerará vigente para efecto de cualquier pérdida anterior.

Este contrato también podrá ser cancelado antes de la fecha de su vencimiento natural a solicitud del Asegurado, para lo cual deberá dar aviso al Instituto por correo certificado o cualquier otro medio probatorio. El Instituto procederá a la cancelación del contrato a partir de la fecha en que recibe el aviso, y a devolver al Asegurado, la porción de la prima no devengada calculada de conformidad con la tabla de tasas de corto plazo que se encontrase vigente a la fecha de tal solicitud.

SECCIÓN VIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE DAÑOS

El Asegurado adoptará, por su propia cuenta, todas las medidas razonables de prevención de daños, atenderá las recomendaciones que le haga el Instituto para prevenir pérdidas, destrucciones o daños, y cumplirá las resoluciones legales y las recomendaciones del fabricante.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

El incumplimiento de estas reglas facultará al Instituto para dejar sin efecto cualquier reclamo cuyo origen se deba, directa o indirectamente, a dicha omisión.

Artículo 34.- CÓMPUTO DE PLAZOS

Queda entendido por las partes que los plazos estipulados en este contrato se computarán como días naturales, excepto que expresamente se indique de otra forma en cada caso particular.

Artículo 35.- DERECHO A INSPECCIÓN

El Asegurado autoriza al Instituto a inspeccionar el objeto del seguro en cualquier momento y proporcionará a sus representantes todos los pormenores e informaciones que sean necesarios para su evaluación.

Esta inspección no impone ninguna responsabilidad al Instituto y no debe ser considerada por el Asegurado como garantía de seguridad de la propiedad amparada.

Asimismo, el Asegurado autoriza al Instituto - cuando sea el caso- a examinar sus libros legales de contabilidad, inventarios, balances, libros auxiliares, declaraciones de la renta, estadísticas y cualquier otro elemento que a juicio de éste pueda contribuir a evaluar el riesgo o determinar o verificar una eventual pérdida y que se relacione con el ejercicio fiscal en curso y los ejercicios precedentes. Estos registros deben guardarse en lugar a prueba de fuego.

Artículo 36.- CESIÓN O RENUNCIA DE INTERÉS

La cesión de esta póliza o de cualquier interés en ella o la subrogación de cualquier derecho a cualquier parte que no tenga interés asegurable - sin el consentimiento del Instituto -, causará la ineficacia de este seguro. En caso de cualquier convenio o acto del Asegurado previo o subsiguiente a este seguro, mediante el cual renuncia a cualquier derecho de recobro respecto a pérdida o daño en contra del porteador o depositario, el Instituto no estará obligado a pagar la pérdida pero su derecho a retener o recibir la prima no será perjudicado.

Artículo 37.- COMUNICACIONES

Los cambios, variaciones, endosos o cualesquiera otra comunicación relacionada con este contrato, podrán ser comunicados por el Instituto directamente al Asegurado, su representante legal o quien en su nombre ejerza representación voluntaria, o bien enviarlos por correo ordinario o certificado a la dirección señalada por el Asegurado en la solicitud de seguro o a la última recibida por el Instituto.

El Asegurado deberá reportar por escrito al Instituto cualquier cambio de dirección, de lo contrario, se tendrá por correcta para todos los efectos, la última dirección reportada.

Artículo 38.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si los riesgos asegurados en esta póliza se viesen agravados dentro del período de vigencia del seguro, el Instituto podrá variar por tal motivo las condiciones de este contrato de seguro a partir del momento de la agravación; ello sin perjuicio de su facultad de rescindirlo o de rechazar el pago de un eventual reclamo en el que la agravación haya sido factor directo o indirecto de su ocurrencia y haya sido esa agravación de tal carácter, que de haberse conocido previamente, el Instituto no habría aceptado el riesgo en los términos y condiciones en que lo aceptó, o no lo hubiese asegurado del todo.

Artículo 39.- SUBROGACIÓN

Cuando el Instituto pague al Asegurado alguna indemnización bajo esta póliza, el Asegurado cederá al Instituto sus derechos para recobrar la pérdida o daño que se le haya indemnizado, pudiendo ejercer las acciones que competan a éste contra terceros responsables de la pérdida.

Tanto antes como después de cobrar la indemnización, el Asegurado queda comprometido a intervenir personalmente, gestionar y documentarse en cuanto fuere indispensable o lo requiera el Instituto, con el objeto de ejercitar los derechos, recursos y acciones derivados o procedentes del traspaso o subrogación aquí previstos.

Los trámites y gastos ocasionados por esta intervención serán a costa del Instituto.

Si pagada la indemnización y cedidos los derechos, el Instituto comprobare que el asegurado ha hecho abandono del deber de hacer todo lo que esté a su alcance para recuperar la suma pagada y si por ello no se pudiere realizar la subrogación, el Asegurado queda obligado a devolver la indemnización que hubiere recibido más los intereses correspondientes, incluso cuando haya llegado a un arreglo conciliatorio judicial o extrajudicial, sin autorización del Instituto.

Artículo 40.- CLÁUSULA DE TASACIÓN

Cuando hubiese desacuerdo entre el Instituto y el Asegurado respecto del valor expuesto de la propiedad al ocurrir el siniestro, según sea la modalidad de este contrato, o del monto de la pérdida, el Asegurado podrá solicitar se practique una tasación o valoración y el Instituto accederá a ello. La valoración será efectuada por un tasador único o por dos tasadores, nombrados uno por cada parte, quienes en previsión de un dictamen suyo discrepante designarán "ab initio" un tercer tasador. El dictamen del tercer tasador se mantendrá dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos tasadores, sin que pueda - de consiguiente- ser más bajo que el menor ni más alto



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

que el mayor. Los honorarios de los tasadores serán pagados:

- a. Por mitades entre el Instituto y el Asegurado, en el caso de tasador único o de tercer tasador dictaminante;
- b. En forma completa por las partes respecto del que cada una haya designado, en el supuesto de valoración conforme de los dos tasadores.

Los dictámenes del tasador único, de los dos tasadores - cuando fuere conforme- o del tercer tasador, obligan a las partes. Sin embargo, el resultado podrá desconocerse por el Instituto si descubre evidencias que responsabilizan al Asegurado si comprueba que el tasador nombrado por el Instituto en una valoración a cargo de dos tasadores, actuó en forma maliciosa.

No será inválida ni perderá eficacia la tasación que contenga errores de juicio sobre el valor de reposición o valor real efectivo de la propiedad siniestrada o el monto de la pérdida, pero si será inválida e ineficaz la que ofrezca interpretación errónea respecto a las coberturas de la póliza correspondiente

Artículo 41.- ACREEDOR

Con sujeción a las condiciones de este seguro, se nombra Acreedor (Hipotecario o Prendario) a la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que el Asegurado así lo solicite por escrito.

En caso de siniestro cubierto, el Instituto amparará el interés del Acreedor de acuerdo con las estipulaciones consignadas en las Condiciones Particulares de este contrato, pero en ningún caso, se podrá exceder del interés asegurable en el momento del siniestro. Toda indemnización se girará a nombre del Acreedor, excepto si éste autoriza el pago directo al Asegurado, mediante escrito dirigido al Instituto.

Artículo 42.- PERÍODO DE RESOLUCIÓN

Si una vez que el Asegurado ha cumplido con todos los requisitos para la determinación de la suma a indemnizar, el Instituto dejase pasar un plazo superior a 60 (sesenta) días naturales a partir de la fecha en que los recibió, sin girar dicha indemnización o darle cuenta al Asegurado del estado del reclamo, este podrá ejercer acción contra el Instituto.

Artículo 43.- JURISDICCIÓN

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato, Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

Artículo 44.- NORMA SUPLETORIA

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguro se aplicarán las regulaciones contenidas en la LEY DE SEGUROS N° 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas.

SECCIÓN IX
PÓLIZAS DE DECLARACIONES O
REPORTES

Si esta póliza opera bajo la modalidad de declaraciones o presentación de reportes, aplicarán con carácter de prelación sobre los demás Artículos de este contrato, los siguientes:

Artículo 45.- PRIMAS Y LIQUIDACIONES

i.- La prima anual del presente seguro ha sido calculada con base en el monto anual estimado por el Asegurado en la solicitud del Seguro para el período póliza, siendo por ello provisional y quedando sujeta al ajuste correspondiente al concluir la vigencia natural de la póliza.

ii.- En razón de que el monto anual provisional de mercancías declarado en la solicitud de póliza se utiliza para determinar la tarifa a aplicar en este contrato, si al realizar la liquidación anual se establece un monto real de movimientos inferior al que hubiese correspondido una tarifa mayor, se aplicará la tarifa establecida por el Instituto para este último monto.

iii.- Si antes de concluir la vigencia del contrato, la prima provisional se consume, el Asegurado esta obligado a suministrar la nueva estimación del monto anual provisional y a pagar el ajuste de prima correspondiente. De lo contrario, cuando se realice la liquidación final, la prima resultante del monto no reportado se recargará con un porcentaje igual a la tasa de interés libre interbancario vigente al momento de la liquidación.

iv.- Cada Asegurado Nombrado en la póliza queda obligado a presentar mensualmente y por escrito al Instituto los reportes o declaraciones reales de todos los embarques enviados y de los recibidos en sus bodegas, así como de los que debió recibir (en caso de pérdida total) durante el mes anterior; debidamente firmados por él o su representante legal.

Estos reportes deberán ser entregados dentro de los veinte días naturales siguientes al mes en que se realizaron los embarques.

La presentación de reportes fuera del plazo indicado conlleva un recargo del 30% sobre la prima correspondiente. Igualmente el Asegurado deberá informar al Instituto en ese mismo plazo, si no hubo embarques en un mes determinado. Para los efectos de



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
CARGA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN
DECLARACIONES
CONDICIONES GENERALES

computar el plazo de presentación del reporte, se tomará la fecha de desalmacenaje como la fecha en que el Asegurado asume control del embarque, consecuentemente el plazo de presentación será tomado a partir de la misma.

v.- Las pólizas que funcionan con la modalidad de prima mensual devengada, en las cuales el Asegurado paga mensualmente la prima que corresponde, de acuerdo con el reporte de embarques realizados durante el mes anterior; el plazo para la presentación de este reporte se limita a los cinco primeros días hábiles de cada mes. Asimismo, el plazo para efectuar el pago de la prima correspondiente no excederá cinco días naturales luego de recibir el cobro respectivo por cualquier medio de comunicación adecuado. La presentación de reportes o el pago de la prima fuera de los plazos indicados, conlleva un recargo del 30% sobre la prima correspondiente.

vi.- La prima de liquidación del seguro será la resultante de multiplicar el monto real de todos los embarques recibidos y/o enviados por las tarifas establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza, con sujeción a lo estipulado en el inciso v. anterior.

vii.- Si la prima resultante de la liquidación es mayor a la pagada, el Asegurado queda obligado a cancelar esa diferencia en un plazo que no exceda a los diez días naturales posteriores a la fecha en que se le comunique el saldo a pagar. Para efectos de cualquier liquidación, no se consideran los recargos aplicados por el fraccionamiento de la prima anual, según lo establecido en el inciso iii.

Si el Asegurado no pagare la diferencia en el término señalado, éste conviene en que el Instituto quedará facultado a aplicar a dicho adeudo la prima de renovación no devengada del período que se encuentre vigente, por tanto la vigencia de la cobertura del nuevo período se reducirá de acuerdo a lo que permita el monto del remanente.

Cuando la prima no devengada del período renovado sea insuficiente para cubrir el pago del saldo de la prima de liquidación, procederá a cancelar el contrato, informando de ello por escrito al Asegurado y al Acreedor si lo hubiere, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes en lo atinente al saldo en descubierto.

Si la prima de la liquidación fuese menor a la prima provisional pagada, el Instituto procederá a devolver tal remanente al Asegurado en un plazo de diez días naturales posteriores a la fecha de su determinación, salvo que el Asegurado autorice la aplicación a la renovación del contrato.

viii.- Queda entendido y convenido que ante la ocurrencia y presentación de un reclamo amparable, el Instituto podrá efectuar una revisión en los registros

contables del Asegurado, de la información indicada en el último reporte mensual del mes inmediato anterior al correspondiente al reclamo, de tal manera que si se determina que la suma reportada es inferior al monto de los embarques enviados y/o recibidos en el mes que se trate, la diferencia porcentual que así se determine, será aplicada sobre el monto de la pérdida amparable y su resultado se deducirá de tal pérdida, sin perjuicio de las deducciones que deban aplicarse según se establecieron en esta póliza.

ix.- Si el Asegurado dejare de notificar los embarques amparados por esta póliza, facultará al Instituto para no tramitar solicitudes de indemnización afectadas por tal omisión, quedando a opción del Instituto la cancelación de la póliza, dándose por devengada la totalidad de la prima provisional pagada.

x.- En aquellos casos en que la empresa incluya dentro de sus reportes de importaciones y/o exportaciones, embarques para los cuales no se establecen en el contrato tarifas ni condiciones particulares o especiales, pero que una vez analizados puedan ser aceptados bajo la condición de riesgo normal; el Asegurado gozará de cobertura automática, bajo la tasa y condiciones normales de mercado que aplicaría para ese riesgo en particular, quedando obligado consecuentemente al pago de la respectiva prima.

Artículo 46.- EMISIÓN DE CERTIFICADOS O PÓLIZAS ESPECIALES

El Asegurado o su representante debidamente autorizado, tendrá el derecho de usar o refrendar certificados de seguros para cualquiera o todos los embarques cubiertos bajo esta póliza, con la condición de que tales certificados deberán ser emitidos por el Instituto, solamente de acuerdo con los términos y condiciones de esta póliza, a menos que se acuerde otra cosa específicamente por el Instituto antes de su emisión. Una vez que el certificado sea emitido, el asegurado dispone de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas para solicitar cualquier corrección o modificación al mismo. Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las condiciones del certificado, obligándose el Asegurado a pagar la prima correspondiente sobre el mismo.